

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
26 SEP 2005		
SEC. 2	19 5562	19 37

# Proyecto de ley



## PROGRAMA NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTICULO 1º: Declárase de Interés Nacional la investigación, el desarrollo, la producción y la comercialización de Biocombustibles en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2º: Créase el Programa Nacional de Biocombustibles cuyo objetivo será promover la investigación, el desarrollo, la producción y la comercialización de biocombustibles para complementar y/o sustituir, gradualmente, el uso de combustibles de orígenes fósiles no renovables, por combustibles renovables y no contaminantes, de acuerdo a las normas generales establecidas en la presente y las que se dicten al respecto.

ARTICULO 3º: Funcionarios de los Ministerios de Economía y Producción y Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en forma conjunta integrarán una Comisión que será creada por el Poder Ejecutivo, orgánicamente y con autarquía operativa, para la instrumentación, seguimiento y cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Biocombustibles.

Se integrarán como áreas de asesoramiento, consultas y aportes técnicos, a organismos y entidades autárquicas, científicas y de investigación del Estado Nacional, provinciales y locales y a las entidades privadas representativas de la actividad económica nacional en sus distintos niveles y regiones, y a otras que el Poder Ejecutivo considere necesario.

ARTICULO 4º: Se incluirán en el Programa Nacional de Biocombustibles a todos los productos de origen vegetal, animal, desechos orgánicos y otros, que cumplan con las especificaciones técnicas y de calidad establecidas por la reglamentación que se dictará al respecto. En el mismo, se establecerá el cronograma gradual de utilización de los biocombustibles, los niveles de utilización y mezclado con combustibles en uso.

ARTICULO 5º: A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles - bioetanol, biodiesel, biogás-, a los productos que tengan origen en materias primas de origen agropecuario o agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan con las definiciones y normas de calidad de acuerdo con el artículo 4º

### REGIMEN DE PROMOCION PARA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, GENERACIÓN Y USO DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTICULO 6º: Institúyese el siguiente régimen para la investigación, desarrollo, generación y uso de biocombustibles, en el territorio de la Nación Argentina. El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones

# Proyecto de ley



establecidos en la misma y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 7º: Será autoridad de aplicación del presente régimen la Comisión creada en virtud del artículo 3º de la presente, y sus funciones básicas serán:

- a) Promover y controlar la producción y el uso de biocombustibles.
- b) Establecer la definición y normas de calidad de los biocombustibles.
- c) Calificar los proyectos que le sean presentados, aprobarlos y certificar la fecha de puesta en marcha.
- d) También ejercitará las atribuciones que la Ley Nº 17.319 especifica en su Título V, artículos 76 al 78.
- e) Solicitar con carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, fraccionadores y distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos, según lo previsto en los artículos 14º y 15º.
- f) Aumentar el porcentaje mínimo de participación de los biocombustibles en cortes con gasoil o nafta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14º y 15º.
- g) En su caso, determinar las cuotas de distribución de la oferta de biocombustibles, según lo previsto en el artículo 18º.
- h) Asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13º.
- i) Crear y llevar actualizado un registro público de proyectos aprobados de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º.
- j) Firmar convenios de cooperación técnica y similares con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales.
- k) Comunicar en tiempo y forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Secretaría de Energía y Minería de la Nación y otros organismos del Poder Ejecutivo Nacional que tengan competencia, acerca de hechos o acontecimientos que revistan la categoría de relevantes para el cumplimiento de las previsiones de esta ley, con relación a sujetos que produzcan biocombustibles.

ARTICULO 8º: Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

- a) Se hayan instalado o se instalen en el territorio de la Nación Argentina.
- b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en Argentina y habilitadas para el desarrollo de esa actividad, con exclusividad, sin actividad productiva previa al momento de presentación del proyecto a la Autoridad de Aplicación y al de su puesta en marcha, en caso que el mismo se apruebe, de acuerdo a lo previsto en este artículo. Para el caso de tratarse de industrias que tuviesen como

# Proyecto de ley



actividad la producción de biocombustibles con carácter previo al momento de sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación establecerá los requisitos para que las mismas se encuadren en las previsiones del presente artículo.

- c) Integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales, inclusive las correspondientes a la producción de los productos que tengan origen en materias primas de origen agropecuario o agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan con las definiciones y normas de calidad de acuerdo con el artículo 4º.
- d) Cumplan con todos los demás requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación, previos a la aprobación del proyecto y durante la vigencia del beneficio.

En caso que estos proyectos se radiquen dentro de las zonas establecidas por el régimen de la Ley N° 24.331, o el que en el futuro lo pueda reemplazar, los beneficios otorgados por el presente régimen no serán considerados dentro de los previstos en el artículo 32 de dicha ley.

ARTICULO 9º: En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación a los sujetos titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, el tratamiento dispensado por la Ley N° 25.924 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura correspondientes al proyecto respectivo.

ARTICULO 10º: Los bienes pertenecientes a los titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, que se encuentren afectados al mismo, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio, inclusive, cerrado con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.

ARTICULO 11º: Los titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, estarán exentos del pago de los derechos de importación y todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales, o partes o elementos componentes de dichos bienes y de los insumos necesarios para la ejecución del proyecto, que no se fabriquen en el país y que determine la Autoridad de Aplicación.

Los bienes de capital, partes o insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluida la utilización que motivó su importación, o su vida útil si ésta fuera menor.

# Proyecto de ley



En caso de ser transferidos dichos bienes a una actividad no comprendida en el ámbito de esta ley, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos o gravámenes que correspondan a esa fecha.

La Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 12º: En ningún caso, el precio de venta de los biocombustibles destinados al corte con gasoil o nafta, podrán superar al que la Autoridad de Aplicación apruebe en cada momento, basado en un proyecto tipo que contemple tecnología pertinente y una rentabilidad adecuada a las características del producto elaborado.

ARTICULO 13º: El incumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación y ejecutados al amparo de la presente ley, dará lugar al decaimiento de los beneficios fiscales obtenidos, debiéndose restituir al Fisco los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, el impuesto a las ganancias ingresado en defecto, como así también los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada.

ARTICULO 14º: Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diesel oil -en los términos del artículo 4º de la Ley N° 23.966, Título III, de Impuesto sobre los combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo, importadora o comercializadora de derivados de petróleo en primera etapa, con la especie de biocombustible denominada "biodiesel" -según lo previsto en el artículo 4º de la presente ley- en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez declaradas en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 15º: Establécese que todo combustible líquido caracterizado como nafta -en los términos del artículo 4º de la Ley N° 23.966, Título III, de Impuesto sobre los combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en el que prevea la legislación nacional que en el futuro lo reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo, importadora o comercializadora de derivados de petróleo en primera etapa, con la especie de biocombustible denominada "bioetanol" -según lo previsto en el artículo 4º de la presente ley- en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) como mínimo



# Proyecto de ley

de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez declarada en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 16º: Las compañías que posean destilería o refinería de petróleo, los fraccionadores, los demás distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, para cumplimentar con lo establecido en los artículos 14º y 15º, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 4º exclusivamente a los productores de los mismos y titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, inciso d). La violación de esta obligación dará lugar a las multas que establezca la referida Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17º: El biocombustible gaseoso denominado biogás no estará dispuesto para ningún tipo de corte o mezcla.

ARTICULO 18º: La Autoridad de Aplicación podrá establecer "cuotas de distribución" entre los distintos proyectos aprobados, hasta la concurrencia del VEINTE POR CIENTO (20%) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías o comercializadoras de derivados de petróleo en primera etapa, previstas para un año. En caso de ser establecidas, las referidas cuotas de distribución, deberán otorgarse atendiendo en forma prioritaria el desarrollo de las denominadas "economías regionales".

ARTICULO 19º: Todos los proyectos calificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos - sean Derechos de Reducción de Emisiones; Créditos de Carbono y cualquier otro título de similares características- del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de los mecanismos de desarrollo limpio dimanen.

ARTICULO 20º: El Sector Público Nacional, y en especial dentro de las jurisdicciones de Parques Nacionales o Reservas Ecológicas, deberá utilizar biodiesel o bioetanol, en los porcentajes que determine la Autoridad de Aplicación, y biogás sin corte o mezcla.

ARTICULO 21º: El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y en aplicación del marco legal vigente de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, flexibilizará los criterios de calificación de riesgo crediticio y previsiones para la asistencia financiera por parte de entidades sujetas a su contralor, respecto de

# Proyecto de ley



los proyectos de producción de biocombustibles que sean aprobados por la Autoridad de Aplicación y cuyos titulares sean pequeñas y medianas empresas, las que hayan sido declaradas de interés nacional a la fecha de su puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22º: Invítase a las Legislaturas Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen sancionando normas dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

ARTICULO 23º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. HUMBERTO J. ROGGERO  
DIPUTADO DE LA NACION



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Para alcanzar y sostener los niveles de crecimiento de la actividad económica, necesarios y suficientes para cumplir los objetivos de desarrollo socio-económico y de bienestar de nuestro pueblo, **no se debe omitir de fijar una estrategia de largo plazo, respecto de una suficiente y racional oferta de combustibles, que contemple una gradual complementación y sustitución de los actuales combustibles no renovables y contaminantes por otros de carácter renovables y no contaminantes.**

Son reiterados y periódicos los hechos y los acontecimientos que acumulan validos y críticos antecedentes respecto de los límites físicos y especialmente económicos que plantea hoy en el mundo en general y en Argentina en particular, el uso de los hidrocarburos como fuente de energía.

Los estudios e investigaciones sobre la materia y especialmente los programas que han iniciado desde hace tiempo países como España y otros en Europa y Brasil y otros en América del Sud. deben servirnos como antecedentes en cuanto al carácter estratégico otorgado y al contenido y alcance de los mismos.

Es abundante y reiterado el material informativo y científico, en periódicos generales y especializados con artículos y comentarios sobre la problemática de los cada vez mayores costos de los combustibles no renovables (petróleo especialmente) y también con respecto a los efectos de su uso intensivo, respecto de la contaminación del ambiente.

La problemática planteada en nuestro país, puede observarse con certeza en la estructura actual de la matriz de la oferta de energía primaria, compuesta de la siguiente manera: petróleo 39 % gas natural 47 % carbón mineral 1 % hidroelectricidad 6% energía nuclear 2 % otros 5 %. Y especialmente cuando observamos que la relación reservas/producción de petróleo no supera los 10 Años y la relación reserva/producción de gas no supera los 15 años.

No debemos equivocarnos una vez mas en dejarnos llevar por los hechos de la coyuntura, ni por el apresuramiento de encontrar soluciones fáciles y rápidas, se trata de un tema que debe ser encarado como una estrategia de largo plazo, mediante la elaboración de un programa nacional integral a cuya formulación le debemos dedicar todos el conocimiento disponible por los recursos humanos, especialmente los científicos y técnicos del Sector Publico y de todos los sectores de la actividad económica con su experiencia y proyecciones.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Nuestro proyecto Señor Presidente, propone un Programa Nacional con estrategia de largo plazo en el que se han contemplado aspectos contenidos en los múltiples proyectos de legisladores de ambas cámaras y se han conciliado con el pensamiento fiscal y tributario al respecto del Poder Ejecutivo.

Por ello elevamos el presente proyecto de creación de un Programa Nacional de BioCombustibles y su declaración de interés Nacional, el cual esperamos sea enriquecido con el aporte de los Sres. Diputados para luego ser aprobado y transformado en una realidad imprescindible para el futuro del país.

Lic. HUMBERTO J. ROGGERO  
DIPUTADO DE LA NACION